

Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

*Lourdes Aranda
Elía Sosa*

Introducción

En abril de 2001, en el marco del 57 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México anunció su intención de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, junto con otros tratados internacionales de derechos humanos. El Protocolo se presentará al Congreso de la Unión como parte de un paquete de propuestas de ratificación durante el próximo periodo ordinario de sesiones. Sustenta dicha determinación el compromiso de mejorar las condiciones que prevalecen en México en materia de derechos humanos.

Tras el citado anuncio, dio inicio la discusión, circunscrita principalmente a especialistas en el tema, sobre la utilidad que la plena entrada en vigor del Protocolo traería al país. En ese contexto, se ha percibido la existencia de lecturas divergentes. Algunos grupos apoyan la inmediata aceptación de la compe-

tencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para conocer de casos individuales o colectivos de violaciones de los derechos protegidos por la Convención, dictar medidas provisionales y recomendar la reparación del daño con base en los nuevos procedimientos que aporta el Protocolo Facultativo. También se ha presentado una reducida oposición a ratificarlo, poniendo en duda no sólo su validez sino la de la propia Convención, ratificada por México desde 1981.

Al igual que en los foros internacionales, en el plano nacional la polarización de posiciones sobre el tema de la condición de la mujer ha sido recurrente. El punto toral de las divergencias está centrado en el ámbito de la salud sexual y reproductiva y en lo que más recientemente se ha denominado “derechos sexuales”.¹ En este contexto, surge repetidamente la discusión del aborto, que es sólo una de las aristas del tema de la salud de la mujer y de la salud sexual y reproductiva; además, es la piedra angular de los desencuentros y un asunto que, vale subrayar, no se menciona en las disposiciones de la Convención de la Mujer o de su Protocolo Facultativo, aunque ha sido analizado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Afortunadamente, los puntos de coincidencia han prevalecido, lo que ha permitido la adopción de tratados como los referidos y de otros documentos de orden político, entre los que destaca la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en China en 1995. Es por ello que el consenso internacional para promover el principio

¹ Se refieren a la posibilidad de tener control sobre las cuestiones relativas a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, y para decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin coerción, discriminación y violencia. Véase párrafo 96 de la Plataforma de Acción de Beijing (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995, Documento A/CONF.177/20, de fecha 17 de octubre de 1995).

de la eliminación de la discriminación con base en el sexo, ha hecho posible importantes avances en ámbitos tales como la educación, la salud, el trabajo, la erradicación de la pobreza, la trata de mujeres, la participación de las mujeres en los ámbitos de decisión, el mejoramiento de la situación de la mujer rural, entre otros, los cuales conforman la parte sustantiva de la Convención de la Mujer.

Este artículo se propone revisar sucintamente los derechos que protege la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los nuevos procedimientos de su Protocolo Facultativo, sin abordar de lleno el trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de vigilar la Convención y el Protocolo, el cual está integrado por 23 expertos(as) independientes elegidos(as) a título personal por los Estados parte de la Convención. El objetivo es ofrecer algunos elementos analíticos sobre los beneficios que traerá para la situación de los derechos humanos de las mujeres mexicanas la ratificación del Protocolo Facultativo.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²

Las mujeres siguen siendo objeto de la represión social por su condición de género. Mientras que los casos más graves reciben la atención de la sociedad y de grupos organizados que luchan para eliminar transgresiones como la lapidación, la mutilación genital, el infanticidio femenino o las violaciones masivas de

² Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión, mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre de 1979. La Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, al reunirse el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

mujeres, una gran cantidad de actos de discriminación basada en el sexo pasa inadvertida en el curso de la vida cotidiana.

El objetivo de la Convención es precisamente la eliminación de cualquier acto de discriminación basada en el sexo. En consecuencia, los Estados parte que la hayan ratificado o se hayan adherido a ella tienen el compromiso de revisar y suprimir cualquier disposición, especialmente jurídica, que discrimine a las mujeres y a las niñas, pero también sancionar la discriminación y promover una transformación de los valores sociales y culturales que den cabida a la discriminación *de facto* basada en el sexo. Para ello, la Convención dispone la adopción de medidas de carácter positivo dirigidas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, incluso entre particulares, así como de aquéllas encaminadas a modificar los patrones socio-culturales y a promover una comprensión adecuada de la maternidad como función social.

La Convención define en su artículo primero que la discriminación contra la mujer:

denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Con base en ello, precisa en sus artículos 6-16 cómo debe regir el principio de igualdad de género respecto al goce de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, con lo que amplía la interpretación de la no discriminación basada en el sexo de los derechos ya consagrados por los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, y políticos y civiles, de

ahí que represente un hito en la historia del derecho internacional desde el punto de vista de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconoce la igualdad de la mujer con respecto al goce de los siguientes derechos:

Cuadro 1

Derechos civiles

Igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y capacidad jurídica de la mujer idéntica a la del hombre; igualdad de derechos de la mujer y el hombre para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad; igualdad de derechos con respecto a la nacionalidad de sus hijos; idéntica capacidad jurídica de la mujer y el hombre para firmar contratos y administrar bienes; igualdad de género frente al derecho a circular libremente y respecto a la libertad para elegir residencia y domicilio. Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, incluidos el mismo derecho para contraer matrimonio y el derecho para elegir libremente al cónyuge y contraer matrimonio sólo por libre albedrío y pleno consentimiento; los mismos derechos y responsabilidades de la mujer y el hombre durante el matrimonio y su disolución y como progenitores, cualquiera que sea el estado civil. Los mismos derechos para decidir libre y responsablemente el número de hijos y su espaciamiento, y respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de los(as) hijos(as). Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos, el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación, y para decidir en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes.

Derechos sociales, económicos y culturales

Igualdad de derechos de la mujer y del hombre en la esfera de la *educación* (igualdad de oportunidades y acceso en todos los niveles de instrucción, desde el preescolar hasta profesional y en los sistemas escolarizado e informal; mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones; eliminación de todo concepto estereotipado en los contenidos educativos; acceso a la información y asesoramiento sobre planificación familiar).

Igualdad frente al derecho al *trabajo* (igualdad de oportunidades de empleo, incluso desde la contratación; igualdad con respecto al derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicios; igualdad en el derecho a la formación profesional y al readiestramiento; derecho a igual remuneración y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor y a la elevación de la calidad del trabajo; igualdad en el derecho a la seguridad social; igualdad en el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo. Prohibición del despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad y sobre la base del estado civil. Protección especial durante el embarazo y goce de licencias especiales por maternidad y lactancia).

Igualdad de derechos en la esfera de la *salud* (igualdad en el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar; servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto; nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia).

Igualdad de derechos en otras esferas de la vida económica y social (igualdad en el derecho a prestaciones familiares; el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural; igualdad frente al derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero).

Derechos políticos

Igualdad de derechos en la vida política y pública (igualdad en el derecho a votar, a ser elegible, a ocupar cargos públicos, a participar en la formulación y ejecución de políticas públicas y a representar al gobierno respectivo en el plano internacional y participar en la labor de las organizaciones internacionales).

Adicionalmente, la Convención consagra iguales derechos para la mujer rural y dispone la supresión de todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, en 1993, trajo consigo un doble impulso a favor del respeto de los derechos humanos de las mujeres. Por una parte, hizo explícito el principio de la no discriminación basada en el sexo, al manifestar que los derechos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de todos los de-

rechos humanos y libertades fundamentales. Una afirmación tan sencilla en apariencia, y que pudiera pensarse innecesaria 45 años después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no hizo sino corroborar la permanencia de prácticas discriminatorias que impiden a las mujeres gozar de sus derechos y alentar que los asuntos de género sean tomados cada vez más en cuenta por el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas.

Un segundo gran acierto de la Conferencia Mundial fue solicitar a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas —que es un órgano intergubernamental— y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examinar la posibilidad de introducir el derecho de petición, mediante la elaboración de un Protocolo Facultativo de la Convención de la Mujer. Con ello se buscó elevar la Convención al mismo nivel que el de otros tratados de derechos humanos.

En 1995, en Beijing, China, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer fortaleció los acuerdos de Viena al manifestar su apoyo a los trabajos iniciados por la Comisión de la Mujer. Así, dio inicio el proceso de consultas y negociaciones intergubernamentales. Entre 1996 y 1999 se llevaron a cabo cuatro reuniones de un grupo de composición abierta de la Comisión de la Mujer, encargado de elaborar el Protocolo.

De esos trabajos emanó el texto del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1999, mediante la resolución 54/4, y abierto a la firma el 10 de diciembre de 1999, fecha en que nuestro país lo signó. El Protocolo entró en vigor el 22 de diciembre del año 2000, al reunirse la décima ratificación requerida.

El Protocolo es un instrumento de orden procedimental que complementa la Convención. Es facultativo en tanto que

los Estados parte de la Convención pueden decidir firmarlo, ratificarlo o adherirse, o no, a él. Tiene la particularidad de no aceptar reservas. Su propósito es el de fortalecer los procedimientos de vigilancia y supervisión de la Convención de la Mujer³ mediante la adición de un procedimiento de comunicaciones y uno de investigaciones. Por lo anterior, sus efectos sólo pueden observarse a partir de los derechos protegidos por la Convención.

Procedimiento de comunicaciones

El procedimiento de comunicaciones que introduce el Protocolo Facultativo de la Convención de la Mujer está también contemplado en otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.⁴ En el Protocolo Facultativo de la Convención de la Mujer se encuentra especificado en los artículos 1-7.

³ En el marco de la Convención, los Estados parte deben someter al secretario general de Naciones Unidas, para su análisis por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, informes nacionales sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hubieran adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. La presentación de los informes iniciales debe ocurrir en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y la presentación de los llamados informes periódicos, por lo menos cada cuatro años o cuando el Comité así lo solicite. El análisis de dichos informes incluye un diálogo constructivo entre el Comité y los Estados parte, en el que el Comité ahonda en la situación de las mujeres en el país que los ocupa. Tras ello, el Comité elabora un informe específico respecto al país concernido, en el que aparecen sus sugerencias y recomendaciones finales (*concluding comments*), y que se incluye en el informe que el Comité presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴ Primer Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 14); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 22), y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (art. 77), que aún no entra en vigor.

El artículo segundo, además de que posibilita que personas o grupos de personas bajo la jurisdicción de un Estado parte que haya violado cualquiera de sus derechos protegidos por la Convención, puedan presentar comunicaciones, permite la representación de esas personas o grupos de personas.

Sobre este particular, vale resaltar el artículo 68 del Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,⁵ que abunda sobre quiénes podrán presentar comunicaciones:

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por las personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención, por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta víctima cuando ésta consienta en ello.

2. En los casos en que el autor pueda justificar su actuación, las comunicaciones podrán ser presentadas en nombre de una presunta víctima sin su consentimiento.

3. En el caso en que el autor desee presentar una comunicación con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, deberá presentar por escrito las razones que justifiquen su actuación.

Para que el Comité pueda conocer una comunicación, ésta debe cumplir con una serie de criterios de admisibilidad (véase cuadro 2), que en su mayoría son comunes al resto de los instrumentos de derechos humanos que disponen de ese procedimiento. Por lo anterior, sólo destacaremos dos aspectos novedosos que se presentan en el Protocolo de la Convención de la Mujer. El primero consiste en una excepción a la posibilidad de que el Comité conozca de un caso cuando no se hayan agotado los recursos internos del Estado parte concernido. Es así que el Comité está facultado para analizar casos en los que, a su juicio,

⁵ Figura en el documento CEDAW/C/ROP, de fecha 26 de enero de 2001.

“no sea probable que [la resolución] brinde por resultado un remedio efectivo” (artículo 4.1). Respecto a ello, el Reglamento del Comité no proporciona ningún elemento explicativo, por lo que cabría esperar un margen de discrecionalidad en su aplicación.

El segundo aspecto se refiere al artículo cuarto, numeral 2, inciso e, que hace admisible un caso que haya iniciado con antelación a la entrada en vigor del Protocolo para un Estado parte, pero sólo si los hechos continúan produciéndose después de esa fecha, en congruencia con el principio de no retroactividad.

Cuadro 2

Criterios de admisibilidad de las comunicaciones

El artículo segundo del Protocolo Facultativo establece los siguientes criterios de admisibilidad:

—Que el alegato de la autora o el autor de la comunicación (persona o grupo de personas o en su nombre) sea el de ser víctima de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención.

—Que la persona o grupos de personas que presenten la comunicación se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte.

—Que cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requiera su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

El artículo tercero del Protocolo Facultativo requiere:

—Que la comunicación se presente por escrito.

—Que la comunicación no sea anónima.

—Que el Estado parte en la Convención concernido sea Estado parte del Protocolo.

En caso de no cumplir con estos tres requisitos, la Secretaría General de Naciones Unidas simplemente no remitirá la comunicación al Comité (artículo 56 del Reglamento del Comité).

Por último, el artículo cuarto establece:

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada.

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación.

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

El Comité debe transmitir al Estado parte involucrado, de manera confidencial, las comunicaciones que reciba. A partir de ello, el Estado parte dispone de seis meses para presentar al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, así como a cualquier medida que haya aplicado, y/o de un plazo de dos meses para impugnar la inadmisibilidad.

Un aspecto importante del Protocolo es la facultad que tiene el Comité para solicitar al Estado parte, en cualquier momento desde la recepción de la comunicación, adoptar medidas provisionales que a su juicio eviten posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Dicha solicitud puede efectuarla este órgano en pleno, su actual grupo de trabajo o los futuros grupos de trabajo que establezca para vigilar la aplicación del Protocolo, así como el o los relatores que designe para un caso específico.

El producto de los trabajos del Comité bajo el procedimiento de comunicaciones se expresa en una serie de opiniones y observaciones. Los Estados parte involucrados deben informar al Comité las medidas que adopten para dar cauce a las recomendaciones, bien sea a través de informes especiales o de los informes nacionales que elaboren con base en la Convención. En caso de que el Comité considere que es necesario un seguimiento más estrecho, está facultado para designar de entre sus miembros un(a) relator(a) o grupo de trabajo encargado de verificar las medidas adoptadas por los Estados parte en aplicación de sus observaciones y recomendaciones.

Procedimiento de investigaciones

Además del Protocolo Facultativo de la Convención de la Mujer, el único instrumento jurídicamente vinculante de derechos humanos de Naciones Unidas que contempla el procedimiento

de investigaciones es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En el Protocolo Facultativo de la Convención de la Mujer la aceptación del procedimiento de investigaciones es directa, ya que en caso de querer desconocerlo, el Estado debe hacer patente esa decisión al momento de la firma, ratificación o adhesión. Hasta el momento, todos los Estados parte del Protocolo han omitido efectuar declaración alguna en ese sentido.

Las disposiciones sobre el procedimiento están contenidas en los artículos 8, 9 y 10 del Protocolo. El mismo faculta al Comité, en el caso de recibir información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte del Protocolo, a: 1) invitar al Estado parte a colaborar en el examen de la información y a presentarle sus observaciones, y 2) encargar a uno o más de sus miembros la realización de una investigación, a partir de la cual se debe presentar un informe, con carácter urgente. Cuando se justifique, la investigación puede incluir una visita al territorio del Estado parte, y audiencias que permitan a los miembros designados del Comité determinar hechos o cuestiones pendientes para la investigación.

De confirmarse que la información es fiable y revela violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte, el Comité puede invitar a éste a presentarle observaciones en plazos establecidos. También puede solicitar información adicional a representantes del Estado parte interesado, organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y particulares.

Una vez alcanzadas las conclusiones de la investigación, el Comité debe transmitir las al Estado parte, con sus observaciones y recomendaciones. El Estado parte cuenta con un plazo de seis meses para a su vez presentar sus observaciones al Comité.

Este proceso tiene también carácter confidencial. Al igual que el procedimiento de comunicaciones, requiere que el Comité sesione en privado y del consentimiento del Estado parte.

Finalmente, vale tener presente que las opiniones y recomendaciones que emanen del Comité tras su análisis mediante este procedimiento o el de investigaciones no pueden equipararse a sentencias, como tampoco estos procedimientos pueden equipararse a los de un juicio. Sin embargo, deben aplicarse de buena fe por el Estado parte, puesto que se derivan de su voluntad de obligarse a dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención y del Protocolo Facultativo, cuyas normas son imperativas y obligatorias en derecho internacional y en derecho interno.

Debido a la amplitud de ámbitos que protege la Convención de la Mujer y a la persistencia de estos actos discriminatorios en todo el mundo, puede esperarse que el procedimiento de comunicaciones se constituya en un recurso muy socorrido. El procedimiento de investigaciones, aunque pudiera ser utilizado en menor medida, cobra igualmente relevancia en tanto que se refiere a “situaciones” en las que predominen violaciones “graves o sistemáticas”.

México y el Protocolo Facultativo

Las mujeres en nuestro país aún sufren la falta de acceso a la justicia en todos los ámbitos de la vida, situación compleja que en buena parte se debe a la ignorancia de sus derechos, a las deficiencias en la procuración e impartición de justicia, traducidas en altos índices de impunidad y, también, a la ausencia de procedimientos legales y administrativos suficientes que les

permitan reclamar el goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los varones.

Al ratificar la Convención de la Mujer, México quedó obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las mujeres disfruten sus derechos en condiciones de igualdad con los hombres y, en particular, a llevar a cabo una revisión de su marco legislativo. Quedó en especial obligado a crear los recursos internos para que las mujeres pudieran recurrir a la ley por el hecho de ser discriminadas con base en el sexo, y a tomar todas las medidas apropiadas para inhibir que actores privados interfirieran en el goce de derechos humanos de las mujeres, entre otros compromisos.

Aunque se han tenido avances desde la década de los ochenta, todavía permanecen en nuestra legislación disposiciones discriminatorias o lagunas procedimentales que impiden hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres consagrado por el artículo cuarto de nuestra Constitución. La prohibición expresa de la discriminación de género en nuestro país es sólo reciente.

Ya que los dos nuevos procedimientos del Protocolo Facultativo introducen una vía alterna para aquellos casos que no se resuelvan mediante los recursos nacionales, bien sea por ineficiencia o por inexistencia, es imprescindible que se produzca un verdadero compromiso para actualizar nuestro marco legislativo, para asimilar los estándares internacionales a la legislación local y, en especial, agregar la discusión sobre los aspectos procedimentales necesarios para el resarcimiento del daño en materia de discriminación basada en el sexo, en todas las áreas que protege la Convención.

Aprovechar la dinámica internacional que ha traído consigo la elaboración, aprobación y entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención de la Mujer, sin duda propiciará

que las mujeres mexicanas cuenten con una mayor protección de sus derechos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

La revisión de la legislación nacional a la luz de la Convención, con motivo de la ratificación del Protocolo, es un esfuerzo que no debiera ser puesto en duda; por el contrario, debería concebirse como una tarea inaplazable.

Recordemos que la discriminación basada en el sexo es una de las situaciones que nos impiden evolucionar como un país democrático, como un país con familias verdaderamente democráticas y como personas con valores y creencias que sustenten la democracia. Por tanto, el primer paso no puede ser otro que reconocer el problema que conlleva este tipo de discriminación, aún muy frecuente en nuestra sociedad, con objeto de encontrar vías de solución en todos los niveles.